



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2809-2018-OEFA/DFAI/PAS

Expediente N° 1223-2018-OEFA/DFAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1223-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SANTA ROSA E.I.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE MOYOBAMBA,  
DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN.  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima,

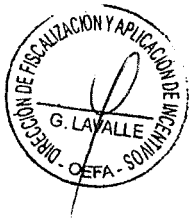
23 NOV. 2018

HT: 2018-I01-011017

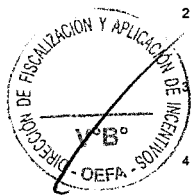
**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1689-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de septiembre de 2018, el escrito de descargos de fecha 11 de septiembre de 2018; y,

## I. ANTECEDENTES

1. El 3 de mayo de 2016, la Oficina Desconcentrada de San Martín del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD San Martín**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la estación de servicios de titularidad de la empresa **SANTA ROSA E.I.R.L.** (en adelante, **el administrado**), ubicada en la esquina del jirón Apurímac y jirón Independencia, distrito y provincia de Moyobamba y departamento de San Martín. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 038-2018-OEFA/OD SAN MARTIN-HID<sup>3</sup> del 9 de agosto de 2016 (en adelante, **Informe Preliminar**).
2. A través del Informe N° 034-2018-OEFA/ODES-SAN MARTÍN<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la OD San Martín analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2153-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 20 de julio de 2018, notificada el 14 de agosto de 2018<sup>6</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>7</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20531380399.
- 2 Página 1 al 5 del archivo "Acta de Supervisión", contenido en el disco compacto (CD), obrante en el folio 8 del Expediente.  
Página 1 al 15 del archivo "Informe Preliminar de Supervisión Directa", contenido en el disco compacto (CD), obrante en el folio 8 del Expediente.
- 4 Folios 1 al 7 del Expediente.
- 5 Folios 9 a 10 del Expediente.
- 6 Folio 11 del Expediente.
- 7 En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





4. El 11 de setiembre de 2018, el administrado presentó sus descargos<sup>8</sup> (en adelante, **escrito de descargos**) a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS.
5. El 15 de octubre de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas notificó al administrado, el Informe Final de Instrucción N° 1689-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. Cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, en el presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>8</sup> Escrito con Registro N 75064 de fecha 11 de setiembre. Folios 12 al 14 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 15 al 21 del Expediente.

<sup>10</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de la calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, con la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

##### a) Marco normativo aplicable

10. El artículo 58<sup>11</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**), establece que los reportes de monitoreo realizados, deben ser realizados de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y, además, deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente hasta el último día hábil del mes siguiente del vencimiento de cada periodo de muestreo.
11. Del marco normativo señalado, corresponde precisar que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado y a presentarlos hasta el último día hábil del mes siguiente de cada periodo.

##### b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

12. Mediante Resolución Directoral N° 008-2012-GRSM/DREM<sup>12</sup>, emitida el 30 de enero de 2012, la Dirección Regional de Energía y Minas de San Martín, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (**DIA**) del establecimiento de titularidad del administrado, en virtud de la cual este se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral. De este modo, el administrado tiene la obligación de presentar el informe de los monitoreos hasta el último día hábil del mes siguiente del vencimiento de cada periodo.

13. Habiéndose definido el compromiso establecido en su instrumento ambiental y la

<sup>11</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobados por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

*"Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones*

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental."

Página 33 del Anexo 6.4 del Informe de Supervisión N° 034-2018-OEFA/ODES-SAN MARTIN contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 8 del Expediente. Mediante Resolución Directoral Regional N° 008-2012-GRSM/DREM emitida el 30 de enero de 2012, la Dirección Regional de Energía y Minas de San Martín (DREM San Martín), aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para la Estación de Servicios, en la cual se describe la frecuencia trimestral con la que se ejecutará el monitoreo de calidad de aire y ruido en el establecimiento.



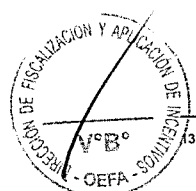
obligación normativa para presentar los informes de monitoreos, se debe proceder a analizar si el administrado incumplió o no sus obligaciones ambientales.

c) Análisis del hecho imputado

14. De conformidad con lo consignado en el Informe Preliminar<sup>13</sup>, la OD San Martín determinó durante la Supervisión Regular 2016, que el administrado no había presentado los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
15. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>14</sup>, la OD San Martín concluyó que el administrado no presentó los monitoreos de calidad de aire y ruido de su establecimiento del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

d) Análisis de los descargos

16. El administrado en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, señaló que no realizó los monitoreos de calidad de aire y ruido de su establecimiento, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, toda vez que no existían laboratorios acreditados ni empresas que brindaran dicho servicio en su localidad. No obstante, se comprometió a efectuar los monitoreos de calidad de aire y ruido de su establecimiento correspondientes al año 2018.
17. Al respecto, corresponde señalar que el artículo 8° y 58° del Nuevo RPAAH, establecen que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento. En ese sentido, el administrado se encuentra obligado a cumplir el compromiso referido al monitoreo de calidad de aire, conforme lo establecido en su DIA.
18. Asimismo, resulta pertinente indicar que la realización y presentación de los monitoreos ambientales de calidad de aire, permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad; y en caso no se evidencie dichos resultados, y se incumpla lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado, no se puede determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades de comercialización de hidrocarburos.
19. En relación a ello, el artículo 3° del Nuevo RPAAH establece que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables, entre otros aspectos, por los impactos ambientales provocados por el desarrollo de dichas actividades, así como por el cumplimiento de lo dispuesto en el marco ambiental vigente y en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.
20. Asimismo, es preciso reiterar y señalar que el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado, de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD. En ese sentido, se



<sup>13</sup> Páginas 2 al 3 del archivo "Informe Preliminar de Supervisión Directa", contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

<sup>14</sup>

Folio 7 del Expediente.



verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer nuevamente sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

21. No obstante, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD y el Módulo de Registro de Instrumentos Ambientales – RIA del OEFA, y demás actuados en el expediente se advierte que, el administrado no ha presentado informes de monitoreo de calidad de aire y ruido de su establecimiento, de acuerdo a los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental; por lo que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no existen medios probatorios que acrediten la subsanación del hecho imputado o la corrección de la presunta infracción.
22. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, conforme a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.
23. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

### III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos correspondiente al periodo 2015<sup>15</sup>.

24. De conformidad con lo consignado en el Informe Preliminar<sup>16</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>17</sup>, la OD San Martín concluyó que el administrado no presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2015, conforme lo establecido en la normativa ambiental<sup>18</sup>.

#### a) Análisis de descargos

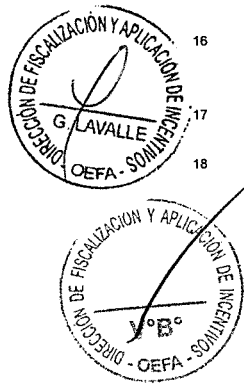
25. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado señaló que no realizó el referido manifiesto toda vez que no ejecutó el traslado de los residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento, pues estos permanecieron en sus instalaciones almacenados de forma temporal en los contenedores acondicionados para tal fin, siendo que los mismos fueron

<sup>15</sup> De la revisión de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2015, el administrado reporta haber generado un aproximado de 5 kg de residuos sólidos peligrosos, los mismos que, por su tipo de peligrosidad, deberían ser dispuestos a través de una empresa autorizada, para lo cual se deberá generar el manifiesto del manejo de residuos sólidos peligrosos. De la acción de supervisión regular, no se identificó los manifiestos de generación y disposición final de los residuos peligrosos.

<sup>16</sup> Página 12 del archivo "Informe Preliminar de Supervisión Directa", contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

<sup>17</sup> Folio 7 del Expediente.

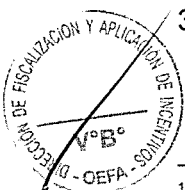
<sup>18</sup> Al respecto, el artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Ley N° 27314, indica que el generador de los residuos sólidos entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; asimismo el numeral 37.3 del artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos, señala que es obligación del generador de residuos del ámbito no municipal presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos a la autoridad competente de su sector por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a presentar ante la autoridad competente, un manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos, por cada traslado de residuos realizado; los quince primeros días de cada mes, correspondiente al mes anterior.





trasladados momentáneamente a otra área de su establecimiento, durante la Supervisión Regular 2016, al haberse llevado a cabo trabajos dentro de la estación de servicios.

26. Al respecto, corresponde señalar que, conforme a la verificación de la documentación obrante en el expediente, se evidenció que el administrado reportó en su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2015<sup>19</sup>, que generó en el mes de noviembre un aproximado de 5 Kg., de residuos peligrosos; sin embargo, no se evidencia documentación alguna que acredite la disposición de dichos residuos peligrosos.
27. La Autoridad Instructora en la subsección III.2, sección III del Informe Final, realizó el análisis de los argumentos señalados por el administrado en su escrito de descargos, recomendando el archivo del presente PAS, en tanto se habría determinado la inexistencia de la presente infracción administrativa, en razón al principio de verdad material.
28. No obstante, esta Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, no comparte el análisis desarrollado por la Subdirección en el Informe Final.
29. De lo expuesto, el administrado ha señalado en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, que dispuso temporalmente sus residuos peligrosos en otro lugar, debido a trabajos realizados en su establecimiento y que dichos residuos los tiene almacenados, razón por la cual no dispuso su traslado a través de una EPS.
30. Sin embargo, el administrado no ha acreditado a través de medios probatorios, que, a la fecha mantenga almacenados sus residuos sólidos peligrosos reportados en su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2015 en su establecimiento, ni ha presentado documentación que acredite la disposición y/o traslado de sus residuos sólidos peligrosos con posterioridad al periodo 2015, en consecuencia no ha desvirtuado la comisión de la presente infracción administrativa.
31. Cabe señalar, que de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA y documentación obrante en el expediente no existen medios probatorios que, acrediten la presentación de manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos del periodo 2015, 2016 y 2017, razón por la cual, se evidencia que el administrado no ha dispuesto y/o trasladado a través de una EPS, sus residuos sólidos peligrosos.
32. Al respecto, es pertinente mencionar lo dicho por el Tribunal de Fiscalización Ambiental ( en adelante, **TFA**), a través de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017, donde se ha señalado que al encontrarnos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado -en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo-, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado.
33. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado no presentó los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos correspondiente al periodo 2015.





34. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado, en este extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DISPOSICIÓN DE MEDIDA CORRECTIVA.

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medida correctiva

35. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>20</sup>.
36. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>21</sup>.
37. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>22</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>23</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que**

<sup>20</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>21</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 18°.- Alcance**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

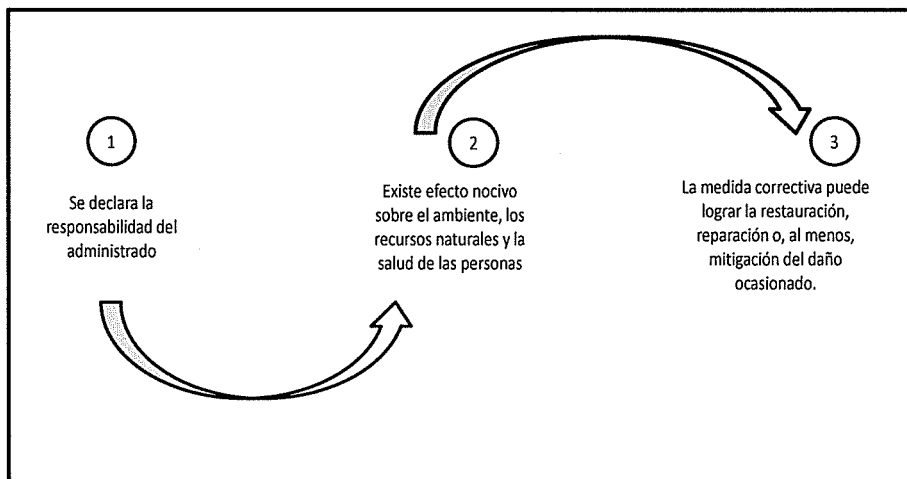




la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>24</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 38. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 39. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora

<sup>19</sup> En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)







haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>25</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

40. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>26</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
41. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>27</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

<sup>25</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>26</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>27</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"





42. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>28</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1 Hecho imputado N° 1:

43. En el presente caso, la conducta infractora está referida que el administrado no presentó los informes de los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, con la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.
44. Sobre el particular, conforme se indicó en el acápite III.1 de la presente Resolución, el administrado no presentó los informes de los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
45. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la presentación de los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad<sup>29</sup>.
46. Asimismo, la obligación de presentar los informes de monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental<sup>30</sup>, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. La información obtenida es útil para cada período, ya que las condiciones ambientales pueden variar.
47. En ese sentido, el incumplimiento de las obligaciones respecto a la presentación de los informes de monitoreo ambiental, de acuerdo a los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental, impide que la Administración conozca el estado de las variables ambientales respecto a la frecuencia, puntos y parámetros



28

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**  
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

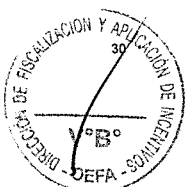
(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

29

Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**16. Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.



Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental**

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."



comprometidos, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades de comercialización de hidrocarburos.

48. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en los Artículos 18° y 19° del RPAS y el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
SANTA ROSA E.I.R.L. no presentó los informes de monitoreo ambiental de la calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, con la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.	Acreditar la realización y presentación del monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido de su establecimiento, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al cuarto trimestre del año 2018, o el primer trimestre del año 2019.	En referencia a la obligación precedente, el administrado deberá presentar el informe de monitoreo de calidad de aire y ruido, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, hasta el último día hábil del mes de enero de 2019 ( <i>para el cuarto trimestre del año 2018</i> ), o hasta el último día hábil del mes de abril de 2019 ( <i>para el primer trimestre del año 2019</i> ).	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente al término del plazo de cumplimiento de la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección, la siguiente documentación:  i) Copia del cargo de presentación del Informe de Monitoreo de calidad de aire y ruido, correspondiente al cuarto trimestre del 2018 o, de ser el caso, del primer trimestre del 2019, que incluya los resultados de los puntos y parámetros comprometidos.  ii) El Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al cuarto trimestre del 2018 o, de ser el caso, del primer trimestre del 2019, debe contener los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de todos los parámetros y puntos de monitoreo

49. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo de calidad de aire y ruido en su establecimiento correspondiente al cuarto trimestre del año 2018 o, de ser el caso, correspondiente al primer trimestre del año 2019, el cual debe contener los reportes de ensayo de laboratorio, conforme a lo establecido en el Tabla N° 1 de la presente Resolución.
50. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado remita el cargo de presentación del Informe de Monitoreo de calidad de aire y ruido, correspondiente al cuarto trimestre del 2018 o, de ser el caso, del primer trimestre del 2019, que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

#### IV.2.2 Hecho imputado N° 2:

51. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos correspondiente al periodo 2015.
52. Cabe señalar que, no se advierte que la conducta infractora referida a no presentar el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos, haya generado en sí misma efectos



negativos en el ambiente, toda vez que esta constituye una obligación formal que debió ser presentada en su oportunidad. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales, derivados específicamente de dicha conducta infractora que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, no corresponde el dictado de medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

53. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el no dictado de medidas correctivas no significa la subsanación de la conducta infractora. Asimismo, el análisis del presente PAS, no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, así como tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con los extremos del presente PAS.
54. Del mismo modo, es preciso indicar que, lo desarrollado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido objeto de análisis en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **SANTA ROSA E.I.R.L.**, por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2153-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **SANTA ROSA E.I.R.L.**, el cumplimiento de la medida correctiva señalada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**Artículo 3°.-** Informar a **SANTA ROSA E.I.R.L.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **SANTA ROSA E.I.R.L.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](https://bit.ly/contactoMC)





**Artículo 5°.-** Apercibir a **SANTA ROSA E.I.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **SANTA ROSA E.I.R.L.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **SANTA ROSA E.I.R.L.**, que -en caso corresponda- transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **SANTA ROSA E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.-** Informar a **SANTA ROSA E.I.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



